



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2534/2025 Y SUP-  
JDC-2537/2025, ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** GEORGINA GAMAS  
SÁNCHEZ Y DEYANIRA TORRES SALGADO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** LAURA DANIELLA DURAN  
CEJA Y FRANCISCO ALEJANDRO CROKER  
PÉREZ

**COLABORÓ:** GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ  
PINEDA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia incidental** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundado el incidente de incumplimiento de sentencia**, promovido por las partes incidentistas, en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en dar trámite y emitir la resolución conforme lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

## ÍNDICE

1. GLOSARIO .....	1
2. ANTECEDENTES .....	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL .....	3
5. RESOLUTIVOS .....	7

### 1. GLOSARIO

**Parte incidentista:** Georgina Games Sánchez y Deyanira Torres Salgado

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO**

<b>Consejo Consultivo:</b>	Consejo Consultivo Nacional de Morena
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento partidista:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **2. ANTECEDENTES**

- (1) **2.1. Convocatoria y sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena.** El siete de julio de dos mil veinticinco se emitió convocatoria para la octava sesión extraordinaria del Consejo Nacional, la cual se llevó a cabo el veinte de julio de ese mismo año. En esta sesión se aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se acordó el procedimiento para llevar a cabo la renovación e instalación del Consejo Consultivo.
- (2) **2.2. Integración del Consejo Consultivo.** El siete de noviembre siguiente se conformó e instaló el mencionado Consejo Consultivo.
- (3) **2.3. Quejas intrapartidistas y determinaciones.** El veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, las personas promoventes presentaron, vía correo electrónico, quejas ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar la presunta indebida integración del Consejo Consultivo; el nueve de diciembre siguiente, dicho órgano dictó acuerdos de improcedencia, al considerar que las quejas fueron promovidas fuera de los plazos previstos en la normativa interna.
- (4) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, el catorce y dieciséis de diciembre, las actoras promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (5) El **catorce de enero de dos mil veintiséis**, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-2534/2025 y su acumulado, en el sentido de revocar las determinaciones impugnadas, al estimar que las quejas debían tramitarse conforme al procedimiento sancionador ordinario, y ordenó a la Comisión de



## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

Justicia que emitiera una nueva determinación, en las que, salvo que advirtiera la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo de lo planteado en los escritos de queja.

- (6) **2.5 Escrito incidental.** El diecisiete de marzo, las personas incidentistas presentaron escrito mediante el cual plantearon el incumplimiento de la referida ejecutoria.
- (7) **2.6. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintitrés de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó la recepción y radicación del incidente, y requirió a la Comisión de Justicia para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y remitiera las constancias correspondientes. El requerimiento formulado fue desahogado oportunamente.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la resolución cuyo incumplimiento se alega.

### 4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

- (9) En primer término, debe precisarse que la materia de un incidente de incumplimiento está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- (10) Lo anterior, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso [dar, hacer o no hacer] expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones I y II, inciso c); 169, fracción I, inciso e); y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO**

términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia, y por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse solo de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

- (11) De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de análisis por parte del Tribunal que emitió el fallo correspondiente, pues, la obligación debe permear, no solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por efectivamente cumplida la sentencia.

### **A. Materia de cumplimiento [sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2534/2025 y acumulado]**

- (12) En la sentencia emitida en los expedientes citados, esta Sala Superior revocó los acuerdos de improcedencia dictados por la Comisión de Justicia, relacionados con las quejas presentadas con motivo de la presunta indebida integración del Consejo Consultivo.
- (13) Ello, al considerar que la responsable calificó de manera incorrecta la naturaleza de la controversia, al tramitarla como un procedimiento sancionador electoral, cuando en realidad debía sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento sancionador ordinario, al no guardar relación con un algún proceso electivo y tampoco con la función electoral del partido.
- (14) En consecuencia, se ordenó al referido órgano partidista que emitiera una nueva determinación, en las que, salvo que advirtiera la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, ser pronunciara sobre el fondo de lo planteado en los escritos de queja, vía procedimiento sancionador ordinario.

### **B. Análisis respecto al cumplimiento de la sentencia**

- (15) En el caso, las personas incidentistas plantean que la Comisión de Justicia ha incumplido lo ordenado por esta Sala Superior, **al no pronunciarse sobre la**



**admisión de las quejas, omitir la realización de las diligencias correspondientes y no dictar la resolución respectiva.**

- (16) En tal sentido, solicitan que se ordene al órgano de justicia partidista dar cumplimiento efectivo a lo resuelto.
- (17) De las constancias que obran en autos se advierte que la Comisión de Justicia desahogó el requerimiento que le fue formulado respecto a lo ordenado en la sentencia, en el que informó que se encuentra realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo mandado, en tanto que los proyectos de resolución fueron formulados y remitidos para su valoración y, en su caso, aprobación por el órgano colegiado competente.
- (18) Asimismo, señaló que la emisión de la resolución depende de su aprobación por parte de dicho órgano colegiado, por lo que, una vez que ello ocurra, se remitirá la determinación correspondiente a esta Sala Superior.
- (19) En este contexto, si bien se advierte que la autoridad responsable ha desplegado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que **no se ha pronunciado expresamente sobre la admisión de las quejas, no ha llevado a cabo su debida sustanciación, y tampoco ha emitido la resolución correspondiente**, por lo que el mandato de esta Sala Superior no se encuentra satisfecho.
- (20) Ello es así, porque la obligación impuesta en la ejecutoria consistió en que la Comisión de Justicia **tramitara las quejas conforme a las reglas del procedimiento sancionador ordinario y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.**
- (21) En el caso, al desahogar el requerimiento formulado, la Comisión de Justicia informó que hizo del conocimiento de los integrantes de los proyectos de resolución, y que serían puestos a su consideración en su oportunidad.
- (22) Sin embargo, la elaboración de proyectos de resolución o su sometimiento a consideración del órgano colegiado no puede estimarse como una actuación válida para declarar el cumplimiento de la sentencia, ya que no producen efectos jurídicos y tampoco garantizan el acceso efectivo a la justicia de las personas promoventes.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-2534/2025 Y ACUMULADO

- (23) En el particular, se debe tomar en consideración que la normativa del órgano responsable establece plazos específicos para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, para determinar si aún se encuentra en vías de cumplimiento, o bien, se está frene a un incumplimiento de lo ordenado por la Sala superior en el expediente al rubro indicado.
- (24) En el artículo 29 del Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>3</sup> prevé que, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, dicho órgano debe emitir y notificar el acuerdo de admisión **en un plazo no mayor a treinta días hábiles**.
- (25) En el caso, la sentencia materia de cumplimiento fue notificada a la Comisión de Justicia el catorce de enero de dos mil veintiséis, momento a partir del cual surgió la obligación de acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
- (26) En ese sentido, si bien la ejecutoria no fijó un plazo específico, el referido término de treinta días hábiles constituye un parámetro objetivo para que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre la admisión de las quejas o, en su caso, determinara su improcedencia.
- (27) De esta manera, tomando en consideración **que la sentencia de esta Sala Superior fue emitida el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, a la fecha han transcurrido más de cuarenta días hábiles**, lo que excede el referido parámetro, sin que la autoridad responsable hubiere dado inicio formal a la sustanciación del procedimiento sancionador, o bien, haya emitido pronunciamiento o resolución alguna, lo que evidencia una dilación injustificada en la tramitación del asunto conforme a su propia normativa interna, y por tanto el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, sin que se advierta una situación extraordinaria que hiciera imposible su cumplimiento.
- (28) En atención a lo expuesto, y toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, resulta necesario adoptar medidas que garanticen la eficacia de la presente determinación, a fin de evitar que la dilación advertida

---

<sup>3</sup> Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.



se prolongue en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes.

- (29) En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente vincular a la autoridad responsable para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.